



Boletín Oficial

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Capital 225 ptas.
Fuera de la Capital. 250 »

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO

LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU-1958

Administración: Diputación Provincial

Ejemplar, 3 pesetas; De años anteriores, 5.

INSERCCIONES

No gratuítas, 450 ptas. línea
Pagos por adelantado.

Año 1965

Lunes 15 de marzo

Número 60

Ministerio de Información y Turismo

DECRETO 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas.

Nuestra legislación turística, por exigencias derivadas de la singular dinámica del propio fenómeno turístico, ha venido produciéndose, de ordinario, con un carácter marcadamente disperso y fragmentario, a compás de las necesidades de cada momento.

A esta situación ha puesto remedio la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio, sobre competencias en materia turística, al dar de manera fundamental un cauce unitario y definidor de las atribuciones del Ministerio de Información y Turismo sin perjuicio de la competencia concurrente de otros órganos de la Administración y señalando al mismo tiempo punto de partida para un tratamiento diferenciado de lo turístico en lo que tiene de propiamente tal.

Siguiendo este mismo tratamiento unitario, y de acuerdo con las directrices de la Ley, se distingue en el presente Estatuto entre Empresas y Actividades Turísticas Privadas, reduciendo a un solo texto las líneas básicas que deben presidir su organización y funcionamiento, por parecer conveniente que entre el superior escalón de la Ley de Competencias y el último de las reglamentaciones par-

ticulares exista el nivel intermedio del Estatuto ordenador, que no pretende ser un Reglamento, pero que ha de facilitar los que se dicten en lo sucesivo, evitando repeticiones innecesarias en materias comunes. Finalmente, y en lo que se refiere a aquellas Empresas y Actividades Turísticas carentes hoy de ordenación específica, viene a satisfacer el Estatuto un mínimo de exigencias, a través de las normas adecuadas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo primero.—Uno. Sin perjuicio de las disposiciones dictadas, dentro de su competencia, por otros Departamentos u Organismos, quedan sujetas a las prescripciones del presente Estatuto las Empresas y las Actividades Turísticas Privadas, a las que serán asimismo de aplicación las normas contenidas en las reglamentaciones particulares en vigor o que se dicten en el futuro, en cuanto no contradigan lo que en este Estatuto se dispone.

Dos. Se entiende por "Empresas Turísticas Privadas":

- a) Las de hostelería.
- b) Las de alojamientos turísticos de carácter no hotelero.

- c) Las agencias de viajes.
- d) Las agencias de información turística.
- e) Los restaurantes.
- f) Cualquiera otras que presten servicios directamente relacionados con el turismo y reglamentariamente se determinen como tales.

Tres. Se entiende por "Actividades Turísticas Privadas" todas aquellas que de manera directa o indirecta se relacionen o puedan influir predominantemente sobre el turismo, siempre que lleven consigo la prestación de servicios a un turista, tales como las de transportes, venta de productos típicos de artesanía nacional, espectáculos, festivales, deportes y manifestaciones artísticas, culturales y recreativas, y especialmente las profesionales turísticas.

Artículo segundo.—Uno. Son empresas de hostelería las dedicadas de modo profesional o habitual, mediante precio, a proporcionar habitación a las personas, con o sin otros servicios de carácter complementario.

Dos. La simple tenencia de huéspedes, del modo autorizado por el artículo dieciocho de la Ley de Arrendamientos Urbanos, siempre que sean estables, no será reputada como actividad hostelera.

Artículo tercero.—Son alojamientos turísticos los albergues, campamentos, "bungalows", apartamentos, ciudades de vacaciones o establecimientos similares destinados a proporcionar, mediante precio, habitación o

residencia a las personas en épocas, zonas o situaciones turísticas.

Artículo cuarto.—Son agencias de viajes las personas naturales o jurídicas que en posesión del título correspondiente otorgado por el Ministerio de Información y Turismo se dediquen profesionalmente al ejercicio de las actividades mercantiles de mediación, dirigidas a poner los bienes y servicios turísticos a disposición de quienes deseen utilizarlos.

Artículo quinto.—Son agencias de información turística las personas naturales o jurídicas que de manera habitual y retribuida, y en posesión del título correspondiente expedido por el Ministerio de Información y Turismo, presten servicios de orientación, información o asistencia a turistas, tanto en materia monumental, artística o histórica, como sobre comunicaciones y alojamientos, y, en general, acerca de cuanto pueda ser de interés para el conocimiento de nuestro patrimonio turístico y la utilización de los medios existentes al servicio de los viajeros turistas.

Artículo sexto.—Uno. En el concepto de restaurantes quedarán incluidas las cafeterías y cuantos establecimientos sirvan al público, mediante precio, comidas y bebidas cualquiera que sea su denominación.

Dos. Quedan sin embargo excluidos de dicho concepto los comedores universitarios, las cantinas escolares y los comedores para obreros o trabajadores de una empresa, así como todo establecimiento dedicado únicamente a servir a contingentes particulares y no al público en general.

CAPITULO II

COMPETENCIA

Artículo séptimo.—Uno. Dentro del ámbito de aplicación anteriormente expresado, y sin perjuicio de las atribuciones administrativas, laborales y sindicales legalmente reconocidas sobre materias específicas que guarden relación con el turismo, es competencia del Ministerio de Información y Turismo, que la ejercerá a través de sus correspondientes órganos:

a) Regular la constitución y funcionamiento de las Empresas turísticas, así como adoptar las medidas de ordenación que se estimen convenientes respecto de las actividades a que se refiere el párrafo tercero del artículo primero de este Estatuto, exclusivamente en aquellos aspectos que puedan repercutir sobre el turismo.

b) Autorizar la apertura y el cierre de los establecimientos de las Empresas Turísticas.

c) Fijar y, en su caso, modificar las clases y categorías de las Empresas Turísticas.

d) Inspeccionar las Empresas y las Actividades Turísticas vigilando el estado de las instalaciones, las condiciones de prestación de los servicios y el trato dispensado a la clientela turística.

e) Vigilar el cumplimiento de lo que se dispone en materia de precios.

f) Arbitrar las medidas adecuadas para el fomento, protección y recompensa de las Empresas o Actividades Turísticas.

g) Sustanciar las reclamaciones que puedan formularse en relación con las materias a que se contrae la presente disposición.

h) Imponer las sanciones que procedan por cualquier infracción del presente Estatuto.

i) Resolver, por vía gubernativa, los recursos que pueden interponerse, conforme a la legislación general administrativa.

Dos. Cuando el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el párrafo uno de este artículo fuere concurrente con la intervención, con facultades decisorias, de otros Ministerios, Corporaciones u Organismos, el expediente se iniciará por el Ministerio de Información y Turismo, observándose lo prevenido en el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si en algún caso se suscitare duda sobre la competencia más específica, por la Presidencia del Gobierno se determinará el Ministerio al que corresponda iniciar y resolver el

expediente, de acuerdo con el número dos del artículo treinta y nueve de la citada Ley.

CAPITULO III

DE LAS EMPRESAS TURÍSTICAS

Sección primera.—De su titularidad y de la apertura de sus establecimientos

Artículo octavo.—Se declarará libre el ejercicio de las actividades propias de las Empresas Turísticas, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos reglamentarios que correspondan.

Artículo noveno.—Uno. Si las empresas estuviesen simplemente proyectadas, podrá solicitarse del Ministerio de Información y Turismo que se indique si la actividad a ejercer tiene o no la consideración de turística, y, en su caso, la clase y categoría que pudiera corresponderle en función de las características que habría de tener, las cuales se expondrán con toda precisión y detalle, acompañando además memoria y plano del solar, edificio o planta en que hayan de instalarse.

Dos. En este supuesto, la calificación provisional atribuida por el Ministerio de Información y Turismo tendrá carácter exclusivamente indicativo u orientador, convirtiéndose en definitiva si se acredita que el establecimiento responde totalmente a las características expuestas al formular la solicitud a que se refiere el artículo anterior.

Artículo diez.—Uno. La titularidad de los Establecimientos puede tramitarse por cualquiera de los medios válidos en Derecho. Sin embargo, para la continuación de la explotación de una Empresa turística será precisa la previa comunicación al Ministerio de Información y Turismo, a través de la Delegación Provincial correspondiente, a fin de comprobar si en el nuevo titular concurren las condiciones de solvencia moral, profesional y económica reglamentariamente precisas.

Dos. A los efectos prevenidos en el número anterior, el transmitente de

berá anunciar inmediatamente el cambio de titularidad en dos diarios de máxima circulación en la provincia en que el establecimiento estuviese situado, con especificación del nombre del transmitente y del adquirente, así como del establecimiento y demás circunstancias que permitan su fácil identificación. A la comunicación antes referida acompañará un ejemplar de cada uno de los diarios en que se contengan los expresados anuncios.

Tres. Cualquier persona que se considere afectada por la transmisión podrá alegar, en el término de quince días, a partir de dichos anuncios, ante la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo cuanto a su derecho convenga.

Artículo once.—Si transcurridos treinta días, a partir de la fecha de recepción en la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo de la comunicación a que se refiere el número uno del artículo anterior, no hubiese recaído resolución, se entenderá provisionalmente autorizado el cambio de titularidad en la explotación, sin perjuicio de la resolución definitiva, que deberá dictarse, en todo caso, en término no superior a tres meses.

Sección segunda.—De su nombre y publicidad

Artículo doce.—Uno. En los nombres comerciales de las empresas y en los rótulos de sus establecimientos se observará, en todo caso, lo dispuesto en la legislación sobre propiedad industrial.

No podrán adoptarse como título o subtítulo los términos "turismo" ni aquellos otros que se determinen en reglamentaciones particulares de las distintas empresas.

Dos. En los rótulos de los establecimientos se utilizará el idioma español o cualquiera de las lenguas de las distintas regiones patrias, si bien podrán emplearse nombres geográficos del extranjero o apellidos conocidos internacionalmente en las actividades turísticas.

Artículo trece.—En la publicidad,

documentación o facturas de las empresas o establecimientos se expondrá claramente su clase y categoría en la forma que reglamentariamente se determine, cumpliéndose, en todo caso, lo dispuesto en el vigente Estatuto de la Publicidad.

Sección tercera.—De la Dirección y del Personal

Artículo catorce.—Uno. En los casos en que reglamentariamente se exija la existencia de un Director, éste deberá hallarse en posesión de título expedido o convalidado por la Escuela Oficial de Turismo.

Dos. La designación del Director se hará por la empresa, que habrá de notificar el nombramiento a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, la cual mediante justa causa, previa instrucción de expediente, podrá acordar la suspensión en sus funciones.

Artículo quince.—Uno. El Director del establecimiento y, en su defecto, el titular de la empresa, responderá de que el personal a sus órdenes sea el determinado en las respectivas reglamentaciones y de que éste cumpla rigurosamente todos sus preceptos.

Dos. El Director pondrá especial cuidado en que el trato a la clientela por parte del personal sea amable y cortés, y en que el servicio se preste con la mayor rapidez y eficacia.

Sección cuarta.—De la clientela

Artículo dieciséis.—Uno. Los establecimientos de las Empresas Turísticas a que se refiere el presente Estatuto tendrán la consideración de públicos, siendo libre el acceso a los mismos, sin otra restricción que la de someterse la clientela a las prescripciones de esta disposición y reglamentaciones específicas de cada actividad.

Dos. Sin embargo, por razones de edad, moralidad, higiene, enfermedad o convivencia podrán autorizarse las oportunas limitaciones.

Artículo diecisiete.—Las empresas o sus establecimientos no podrán reservar anticipadamente la totalidad

de sus plazas, debiendo tener siempre a la libre, inmediata y directa disposición de sus clientes un determinado porcentaje de las mismas, que será fijado reglamentariamente.

Artículo dieciocho.—Uno. Cuando la prestación del servicio suponga la ocupación de plazas o habitaciones por parte de los usuarios, éstos podrán permanecer en su disfrute durante el tiempo convenido. No obstante, la Dirección del establecimiento podrá dar por terminada su estancia por incumplimiento de las normas generales de urbanidad, higiene o convivencia, sin perjuicio de la posible reclamación del interesado y subsiguiente responsabilidad de la Dirección en caso de probado abuso.

Dos. La continuación en el disfrute de los servicios por mayor tiempo del convenido estará siempre condicionada al mutuo acuerdo entre la Dirección y el cliente o, en su defecto, a lo que decida, en el plazo de veinticuatro horas, la Delegación Provincial de Información y Turismo correspondiente.

Tres. Reglamentariamente se determinarán las especiales circunstancias que deberán tenerse en cuenta para el desarrollo de lo anteriormente establecido, de conformidad con las características peculiares de cada actividad.

Artículo diecinueve.—El Ministerio de Información y Turismo podrá determinar reglamentariamente la exigencia y circunstancias de los títulos o documentos que acrediten la relación de servicio entre las empresas turísticas y sus clientes.

Artículo veinte.—Constituyen obligaciones de las empresas:

a) Poner en conocimiento de sus clientess, antes de la contratación de los servicios, los precios autorizados para los mismos, en la forma en que reglamentariamente se establezca, así como informarles de las normas de aplicación al establecimiento, debiendo tener a disposición de los usuarios un ejemplar del presente Estatuto y disposiciones complementarias.

b) Facilitar los servicios en los

términos en que hayan sido contratados y de acuerdo con las respectivas reglamentaciones o, en su defecto, con los usos y costumbres.

c) Facturar los precios de acuerdo con los usos y costumbres y márgenes comerciales habituales existentes en establecimientos análogos, sin rebasar, en ningún caso, los límites autorizados.

Artículo veintiuno. — Los clientes tienen las siguientes obligaciones:

a) Observar las normas usuales de urbanidad, higiene y convivencia.

b) Someterse a las prescripciones particulares de las empresas cuyos servicios contraten en cuanto no contradigan lo dispuesto en el presente Estatuto ni en las respectivas reglamentaciones particulares.

c) Satisfacer el precio de los servicios facturados de acuerdo con el apartado c) del artículo anterior.

Artículo veintidós. — Uno. En cada uno de sus establecimientos las empresas tendrán a disposición de los clientes un libro de reclamaciones, ajustado al modelo oficial, que será facilitado por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo.

Dos. El Director del establecimiento o, en su defecto, el titular de la empresa, deberá dar cuenta a la Delegación Provincial correspondiente de toda reclamación sentada en el libro dentro de las veinticuatro horas siguientes a la inserción de la queja, en la forma que reglamentariamente se disponga.

Sección quinta. — De las responsabilidades y sanciones

Artículo veintitrés. — Uno. Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en el presente Estatuto y en los Reglamentos Reguladores de las Empresas y de las Actividades Turísticas darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa, que se hará efectiva mediante la imposición de alguna o varias de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multa.

c) Suspensión de las actividades

de la empresa o clausura del establecimiento hasta seis meses.

d) Cese definitivo de las actividades de la empresa o clausura definitiva del establecimiento.

e) Suspensión en el ejercicio de actividades profesionales individuales hasta seis meses.

f) Baja definitiva en la profesión o revocación del título o licencia.

Dos. Con independencia de las sanciones enumeradas, la percepción de precios superiores a los autorizados producirá, en todo caso, la obligación inmediata de restituir lo indebidamente percibido.

Tres. — En consideración a los perjuicios que pudieran resultar por aplicación de la sanción establecida en el apartado c) del párrafo uno de este artículo, tanto para los intereses generales del turismo como para los de la empresa de que se trate, dicha sanción podrán sustituirse por el abono al Tesoro de los beneficios que el establecimiento hubiera producido durante el tiempo de duración de aquella sanción. Para calcular dichos beneficios se efectuará por el Servicio de Inspección de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas una revisión de la contabilidad de la empresa o del establecimiento, a fin de estimar el importe de aquéllos durante el período por el que se haya decretado el cese o clausura; cuando por este medio no sea posible obtener el cálculo expresado, se intervendrá la administración de la empresa o establecimiento por el Centro Directivo antes citado para hacer efectivo el percibo de dichos beneficios.

Cuatro. Las sanciones de carácter administrativo establecidas en este artículo no serán obstáculo a la responsabilidad penal o civil en que se pudiera incurrir. Cuando existan indicios de responsabilidad criminal se pasará el tanto de culpa a los Tribunales competentes.

Artículo veinticuatro. — En la imposición de las sanciones se atenderá a la naturaleza y circunstancia de la infracción, antecedentes y capacidad

económica del infractor, los perjuicios originados a los clientes y al prestigio de la profesión o actividad o a los intereses turísticos.

Artículo veinticinco. — Uno. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo podrán imponer la sanción de apercibimiento, dando cuenta, en tal caso, a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Dos. Corresponde al Ministro de Información y Turismo la imposición de multas hasta quinientas mil pesetas, pudiendo delegar en el Subsecretario de Turismo la facultad de imponer aquellas cuya cuantía no exceda de doscientas cincuenta mil pesetas; en el Director general de Empresas y Actividades Turísticas, las que no excedan de cien mil pesetas, y en los Delegados provinciales del Ministerio, las que sean superiores a veinticinco mil pesetas.

Tres. Cuando especiales circunstancias lo aconsejen, el Ministro de Información y Turismo podrá elevar propuesta al Gobierno para la imposición de multas en cuantía superior a quinientas mil pesetas.

Cuatro. Las sanciones a las que se refieren los apartados c) y e) del artículo veintitrés serán acordadas por el Subsecretario de Turismo, a propuesta de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, y las de los apartados d) y f), por el Ministro de Información y Turismo, a propuesta de dicho Centro Directivo, debidamente confirmada por la Subsecretaría de Turismo, mediante Orden ministerial.

Artículo veintiséis. — La tramitación de los expedientes para la imposición de sanciones se ajustará en todo caso al procedimiento establecido sobre la materia en el Ministerio de Información y Turismo.

CAPITULO IV

DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS

Artículo veintisiete. — Uno. La constitución y funcionamiento de las empresas que desarrollen actividades turísticas privadas, conforme a lo es-

establecido en el párrafo tres del artículo primero de este Estatuto, así como el ejercicio de estas actividades, quedarán sujetos a las regulaciones específicas que en cada caso hayan dictado los Organismos competentes.

Dos. No obstante, las empresas que ejerzan dichas actividades turísticas deberán cuidar el perfecto estado de sus instalaciones, la correcta prestación del servicio y el buen trato a la clientela, así como percibir por sus servicios los precios autorizados o, en su defecto, los normales en el mercado.

Artículo veintiocho. — Uno. Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en el artículo anterior podrán ser sancionadas por el Ministerio de Información y Turismo, de acuerdo con las atribuciones señaladas en el artículo siete de este Estatuto, con apercibimiento o multa, entendiéndose reducidos en un cincuenta por ciento los límites de cuantía señalados en el párrafo segundo del artículo veinticinco.

Dos. La imposición de las mencionadas sanciones, con motivo de reclamación presentada por la clientela o de inspección efectuada por el Ministerio de Información y Turismo, se hará previo expediente, cuya tramitación se ajustará en todo caso al procedimiento establecido sobre la materia en el Ministerio de Información y Turismo y en el que se dará audiencia al Organismo competente por razón de la actividad de que se trate.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — Sin perjuicio de lo establecido en la disposición final siguiente, quedan derogadas:

En materia de Hostelería, el artículo tercero del Decreto mil novecientos trece/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de agosto; la Orden de catorce de junio de mil novecientos cincuenta y siete y los artículos diez al quince de la de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, ambas del Ministerio de Información y Turismo, y artículo primero de la Orden del Ministerio

de la Gobernación de treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Respecto a Acampamientos, el Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis y las normas primera a octava, novena, párrafo primero, y décima de la Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Información y Turismo de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

En materia de Agencias de Viajes, el artículo catorce del Decreto setecientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, veintinueve de marzo, y los artículos setenta, a setenta y cuatro, ambos inclusive, de la Orden del Ministerio de Información y Turismo de veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

En lo referente al ejercicio de Actividades Turístico-Informativas Privadas, los artículos sesenta y ocho a setenta y tres del Reglamento aprobado por Orden del Ministerio de Información y Turismo de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Segunda. — Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para dictar los Reglamentos de aplicación concreta a las distintas actividades turísticas sujetas a su competencia, manteniéndose entre tanto vigente, con carácter transitorio, la normativa que se deroga en la disposición final anterior, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el presente Estatuto.

Tercera. — Hasta tanto el Ministerio de Información y Turismo no dicte una disposición en contrario, la exigencia del artículo catorce, párrafo primero, de este Estatuto se entenderá cumplida siempre que se aporte certificado de aptitud expedido o convalidado por este Ministerio o se justifique que la persona que ejerce el cargo de Director de la empresa o del establecimiento ha desempeñado dicho cargo u otro técnico de responsabilidad en una empresa turística pública o privada durante un plazo no inferior a dos años.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos sesenta y cinco. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Información y Turismo, Manuel Fraga Iribarne.

Providencias Judiciales

Burgos

Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado por el Ilmo. señor Magistrado-Juez de 1.^a Instancia núm. 2 de esta ciudad y su partido, en providencia dictada con esta fecha en autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia de D.^a Beatriz Ortega Calvo y otros, contra doña Eufemia Ortega Misis, y otros, sobre disolución de comunidad, en los cuales, por auto de diecinueve de febrero último, se adjudicó a don Carmelo Orcajo Alvarez, mayor de edad, casado, industrial, de Burgos, en precio de 325.000 pesetas, como mejor postor, una casa con corral, sita en Burgos, en el barrio de San Pedro de la Fuente, número 39, duplicado, antiguo, 42 moderno, de la calle de Villalón, objeto de autos, se requiere por medio de la presente a los demandados en rebeldía, no residentes en esta ciudad, doña Concepción Ortega Misis, don Vicente Ortega Misis, doña Crecencia Escudero Sáez, por sí y como representante legal de su hija, menor de edad, María Teresa Ortega Escudero, y a don Antonio Ortega Escudero, para que en término de tercero día otorguen a favor del adjudicatario expresado, escritura de venta de dicha finca, en la parte que a cada uno de ellos corresponde, bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, será otorgado de oficio, por el Ilustrísimo señor Magistrado-Juez de este Juzgado, conforme el art. 1.514 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, para que sirva de requerimiento en forma legal, expido la presente que firmo en Burgos, a ocho de marzo de mil no-

vecientos sesenta y cinco.—El Secretario, P. D., (ilegible).

1.205.—D-216,00 ptas.

Don Rómulo Martí Gutiérrez, Juez Municipal del número dos de Burgos,

Hace saber: Que en los autos a que luego se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cinco. Habiendo visto y oído el señor Rómulo Martí Gutiérrez, Juez Municipal del número dos de Burgos, los precedentes autos de proceso de cognición seguidos a instancia del Procurador don Tomás Berrueco Quintanilla, en nombre y representación de don Agustín Mena Crespo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Burgos, Calera, 29, defendido por el Letrado don Manuel Chamón Almenara, contra don Pedro Ugalde Abona, mayor de edad, chófer y vecino de Ceberio y contra los herederos desconocidos de don Aitor Zárraga Martín, mayor de edad, que tuvo su domicilio en Tartanga, número 32, Desierto-Erandio, Bilbao, sobre reclamación de cantidad, y

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Tomás Berrueco Quintanilla, en nombre y representación de don Agustín Mena Crespo, contra don Pedro Ugalde Abona y herederos desconocidos de don Aitor Zárraga Martín, debo declarar y declaro: 1.—Que don Pedro Ugalde Abona, está obligado a pagar el precio de la reparación realizada por el actor en el automóvil Reanult 4-4, matrícula M-165914 y, en consecuencia, se le condena al pago de dos mil cuatrocientas pesetas, que faltan de pagar de dicho precio, intereses legales de dicha suma desde la fecha de interposición de la demanda y pago de las costas del juicio; 2.—Que igualmente se condena a los herederos de don Aitor Zárraga Martín, con carácter subsidiario y para el caso de que no llegara a pagar dichas sumas

el primero de los demandados, al abono de las misinas. Para la notificación de la sentencia a los demandados téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando firmo.—Rómulo Martí. Rubricado.

Concuerda con el original. Y para que conste y sirva de notificación a los herederos de don Aitor Zárraga Martín, expido el presente, que será fijado en el tablón de anuncios de este Juzgado municipal, "Boletín Oficial" de la provincia de Vizcaya y en el de esta capital.

Dado en Burgos, a dos de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.—El Juez, Rómulo Martí.—El Secretario, V. Hernando.

1.295.—D-324,00 ptas.

Villarcayo

Liquerimiento

Don Manuel del Fraile Galán, secretario del Juzgado de instrucción de Villarcayo y su partido,

Por el presente y en virtud de lo acordado por providencia de este día, dictada en ejecución dimanante de la causa 51 de 1964, por imprudencia, al penado en la misma, José Peña Ruiz, vecino que fue de Nocero y hoy residente en México, para que haga efectiva la indemnización de 250.000 pesetas a los herederos de Francisco Peña Velasco y 75.000 a los herederos de José Antonio Martínez Fernández, así como que entregue en este Juzgado el permiso de conducir vehículos de motor, para cumplir la pena de privación de dicho permiso durante un año, a que ha sido condenado.

Villarcayo, a nueve de marzo de 1965.—El Secretario, Manuel del Fraile Galán.

Pruncios Oficiales

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Acordada por la Superioridad la

práctica de ampliación del deslinde del monte número 280 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Burgos, de la pertenencia de Huerta de Abajo y Tolbaños de Abajo, entidades locales del Municipio del Valle de Valdelaguna; esta Jefatura, en uso de lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, ha acordado señalar la fecha del 22 de junio de 1965, a las 10 horas de su mañana, para el comienzo de las operaciones de apeo, que serán efectuadas por el Ingeniero de Montes don Angel Lirón de Robles, comenzando en el punto concido por "Chozo de la Boticaria".

Las operaciones afectarán a la parte comprendida entre los piquetes números 34 al 55 y sitios denominados "Chozo de la Boticaria" y "Arroyo de la Matarrubia", y piquetes números 71 al 79 que comprenden la línea en litigio entre el monte "Sierra Campiña", núm. 280, y "La Dehesa", núm. 275.

Se emplaza a los colindantes y a las personas que acrediten un interés legítimo para que asistan al mencionado acto.

Los que no asistan personalmente o por medio de representante legal o voluntario a la práctica del apeo no podrán formular reclamación contra el mismo.

Durante el plazo de cuarenta y cinco días naturales desde la publicación del anuncio, los que se conceptúen con derecho a la propiedad del monte o de parte del mismo, y los colindantes que deseen acreditar el que pueda corresponderles, deberán presentar los documentos pertinentes en las Oficinas de este Servicio (calle Madrid, 7-1.º, Burgos), apercibiéndoles de que transcurido dicho plazo no se admitirá ningún otro, y a quienes no los hubieran presentado que no podrán formular reclamación sobre propiedad en el expediente de deslinde.

Al objeto de facilitar la devolución de los documentos originales, se recomienda la presentación de dos co-

pías simples de los mismos, con el fin de poder devolver aquéllos una vez hayan surtido los efectos debidos en el expediente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 11 de marzo de 1965.—
El Ingeniero Jefe accidental, Antonio Arjona Salinas-Medinilla.

Comisaría de Aguas del Ebro

NOTA - ANUNCIO

Don Santiago Corral Carrera y otros, han solicitado autorización para construir obras de defensa en la margen izquierda del río Tirón, en término municipal del Fresno de Río Tirón (Burgos), obrando en el expediente croquis de las obras a realizar. (Exp. 65-A-74).

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo, quienes se consideren perjudicados con esta petición, dirigir por escrito las reclamaciones pertinentes ante esta Comisaría de Aguas o ante las Alcaldías correspondientes, en que también se expone al público este anuncio, dentro del plazo de veinte (20) días, a partir de esta publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, o de aquella exposición en las Alcaldías respectivamente. Plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente, a las horas hábiles, en las oficinas de esta Comisaría, General Mola, número 28, Zaragoza.

Zaragoza, 4 de marzo de 1965
El Comisario Jefe, J. Reguart.

1.318.—D 135,00 ptas.

El Ayuntamiento de Belorado (Burgos), ha solicitado autorización para construir obras de defensa en el cauce del río Tirón, a cuyo efecto ha presentado planos en los que se describen las obras a realizar.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo quienes se consideren perjudicados, con esta petición, dirigir por escrito las reclamaciones pertinentes ante esta Comisaría de Aguas o ante las Alcaldías

correspondientes, en que también se expone al público este anuncio, dentro del plazo de 20 días, a partir de esta publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia o de aquella exposición en las Alcaldías respectivamente. Plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente, a las horas hábiles, en las oficinas de esta Comisaría de Aguas, General Mola, número 28, Zaragoza.

Zaragoza, 4 de marzo de 1965.
El Comisario Jefe, J. Reguart.

1.319.—D-112,50 ptas.

Ayuntamiento de Salas de los Infantes

La Corporación municipal que presido ha tomado el acuerdo de aprobación del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1965, en las condiciones previstas en el artículo 681 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Y al objeto de que puedan presentarse contra la aprobación del mencionado presupuesto las reclamaciones que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles y publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, según el artículo 682, durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones, las que se presentarán al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas a tenor del artículo 683 de dicha Ley:

a) Los habitantes del territorio municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, advirtiéndose que no se admitirán otras reclamaciones que las

que se basen en cualquiera de las causas señaladas en el artículo 681.

Salas de los Infantes, 6 de marzo de 1965.—El Alcalde, José Martínez.

Ayuntamiento de Avellanosa del Páramo

La Corporación municipal que presido ha tomado acuerdo de aprobación del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1965, en las condiciones previstas en el art. 681 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Y al objeto de que puedan presentarse contra la aprobación del mencionado presupuesto las reclamaciones que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles y publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, según el art. 682 durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones las que se presentarán al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas a tenor del artículo 683 de dicha Ley:

a) Los habitantes del territorio municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, advirtiéndose que no se admitirán otras reclamaciones que las que se basen en cualquiera de las causas señaladas en el art. 681.

Avellanosa del Páramo, 26 de febrero de 1965. — El Alcalde, A. Marcos.

Igual anuncio hace el Alcalde de Tosantos.

Ayuntamiento de Bozoo

Habiendo sido confeccionado y aprobado por este Ayuntamiento, la rectificación al padrón municipal de habitantes y demás documentos que lo integran, correspondiente al ejercicio de mil novecientos sesenta y cuatro, por el presente se hace saber: que referido documento, ha quedado expuesto al público en esta Secretaría por plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinado por los vecinos que lo deseen y formular contra el mismo y por escrito, las reclamaciones que consideren justas.

Bozoo, 28 de febrero de 1965.—El Alcalde, (ilegible).

Igual anuncio hace el Alcalde de Orón.

Ayuntamiento de Quintanilla Somuño

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y relación con el artículo 790, párrafo Local (texto refundido de 24 de junio de 1955, las Cuentas Generales del Presupuesto ordinario, correspondientes a los ejercicios de 1945 a 1958, ambos inclusive, así como las relativas a la Administración del Patrimonio de 1951 a 1958, también inclusive, quedan expuestas al público para oír declamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formular, por escrito, los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del municipio ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación radiquen o no en el territorio de la definitiva de dichos textos legales.

Quintanilla Somuño, 23 de febrero de 1965.—El Alcalde, Enrique Vivar.

Igual anuncio hace el Alcalde de Ríocavado de la Sierra, respecto de

los años de 1945 al 1961 ambos inclusive.

El de Tosantos, respecto de los ejercicios de 1959 a 1963.

Ayuntamiento de Revilla Cabriada

Este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 20 del corriente, tomó entre otros, el siguiente acuerdo: vender en pública subasta, chopos maderables en diversos diámetros, propiedad del municipio y, que su importe sea destinado para la electrificación de esta localidad; que dicho acuerdo sea sometido a informe público por quince días, según está ordenado.

Revilla Cabriada, 6 de marzo de 1965.—El Alcalde, Daniel Gadeo.

Ayuntamiento de Prado-luengo

La plantilla de personal de este Ayuntamiento, aprobada por la Corporación municipal y visada por la Dirección General de Administración Local, es como sigue:

Secretario, grado 17.

Auxiliar, grado 5.

Alguacil, grado 1.

Guarda de Monte, grado 1.

3 Vigilantes nocturnos, grado 1.

2 Policías urbanos (limpieza vía pública, grado 1

A extinguir

Un Administrativo (Arbitrios), grado 5.

Un Vigilante, grado 1.

Un Vigilante (Serenos), grado 1.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el número 3 del artículo 13 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, se publica el presente edicto, previo a la entrada en vigor de la precitada plantilla.

Pradoluengo, 16 de mayo de 1964.—El Alcalde, Victoriano de Miguel.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de los Ayuntamientos respecto de los Secretarios y grados siguientes:

Secretario, grado 13

Brazacorta, Nebreda, Santa María Mercadillo, Garganchón, Ciruelo de Cervera, Cascajares de la Sierra, Barrios de Colina, Sedano, Quintanillabón, Anguix, Villavela de Esgueva, Santa Cruz del Valle Urbión, Cameno, Huerta de Arriba y Fuentelísendo.

Secretarios, grado 14

La Revilla, Santa María Tajadura, Susinos del Páramo, Tobar, Píñilla Trasmonte, Ubierna, Torrelara, Cilleruelo de Abajo, Revillarruz, Hínestrosa, Gredilla la Polera, Hontoria de Valdearados, Revilla Vallejera, Tordómar, Vallejera, Urrez, Hermosilla, Villamedianilla, Ibeas de Juarros, Villafranca Montes de Oca, Villavieja de Muñó, Mazuelo de Muñó y Quintanilla Somuño.

Secretarios, grado 15

Amaya, Atapuerca, Cuevas de Amaya, Junta de la Cerca, Pardilla, La Aguilera, Tordueles, Castrillo de la Vega, Altable, Villamarín de Villadiego, Riocavado de la Sierra, Rubena, Quintanapalla, Humada, Cabañas de Esgueva, Sargentos de la Lora, Ciadoncha, Fuentenebro, Santibáñez de Esgueva, Torrecilla del Monte, Madrigalejo del Monte, Madrigal del Monte, Isar y Villazopeque.

Secretarios, grado 16

Gumiel del Mercado y Barcina de los Montes.

Ayuntamiento de Tórtoles de Esgueva

En la Secretaría de este Ayuntamiento de mi presidencia, se hallan de manifiesto las bases que han de regir para la provisión de la plaza de depositario municipal mediante concurso y por sistema de concierto, aprobadas por esta Corporación en sesión de cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Tórtoles de Esgueva, 5 de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.—El Alcalde, José María Escudero.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE BURGOS

DOÑA EULALIA PEREZ MORAL, en funciones de Jefe de Contabilidad de esta Intervención,

Certifico: Que según resulta del Auxiliar de c/c con los Ayuntamientos por Recursos Locales, y de conformidad con el Libro Diario de Entrada de Caudales, las cantidades recaudadas durante el año 1964, con el desglose de conceptos correspondientes, son los que a continuación se detallan.

Asimismo certifico que las cantidades entregadas a Cuenta durante el referido año, están de conformidad con el saldo de la Cuenta de Tesorería deudores entregas a Corporaciones Locales.

AYUNTAMIENTOS	(a) R. M. L. Fiscal	(b) R. M. sobre Rt.º T. Personal	(c) A. Empréstito sobre Urbana, L. Fiscal y T. Personal	(d) Arbitrios M. de Rústica y Urbana	(e) (a + b + c + d) Suma íntegro columnas anteriores	(f) 75 por 100 Paro Obrero	(g) (95 % e + f) Importe líquido de recaudación en 1964	(h) Entrega a cuenta del año 1964	(i) (g - h) Entrega definitiva de año 1964	(j) (g - i) / 12 Entrega a cuenta en año 1965 Mensual
Ayuntamientos con más de 2.000 habitantes										
Burgos	1.934.813,76	553.649,68	1.286.522,20	6.699,09	3.781.684,73		3.592.600,47	3.596.400	— 3.799,53	299.000
Aranda de Duero	292.684,57	26.902,52	159.370,52	941.419,49	1.420.377,10	113.092,32	1.462.450,56	1.623.600	— 161.149,44	108.400
Belorado	25.862,21	982,39		143.864,95	170.709,55	14.659,98	176.834,05	168.000	8.834,05	14.700
Briviesca	67.480,68	2.094,93	24.607,64		94.183,25		89.474,04	93.600	— 4.125,96	7.100
Condado de Treviño	7.696,95	249,70			7.946,65		7.549,32	7.200	349,32	600
Espinosa de los Monteros	18.906,61	309,36		81,28	19.297,25		18.332,39	18.000	332,39	1.500
Lerma	30.338,28	524,70			30.862,98		29.319,83	28.800	519,83	2.400
Melgar de Fernamental	32.092,51	662,54	14.275		47.030,05		44.678,55	46.800	— 2.121,45	3.500
Merindad de Castilla la Vieja	11.991,05	170,78		103,20	12.265,03		11.651,78	10.800	851,78	900
Merindad de Cuesta Urria	5.062,30	181,93		73.216,62	78.460,85		74.537,81	76.800	— 2.262,19	6.000
Merindad de Montija	6.466,82	210,17			6.676,99		6.343,24	6.000	343,24	500
Merindad de Sotoscueva	8.373,08	196,20			8.569,28		8.140,82	7.200	940,82	600
Miranda de Ebro	517.401,14	18.234,20	430.171,44		965.806,78		917.516,44	930.000	— 12.483,56	75.400
Pradoluengo	36.553,21	241,41		75.536,11	112.330,73		106.714,19	123.600	— 16.885,31	7.400
Quintanar de la Sierra	17.016,55	323,42			17.339,97		16.472,98	15.600	872,98	1.300
Roa de Duero	34.450,76	1.029,78			35.480,54		33.706,51	33.600	106,51	2.800
Valle de Mena	69.584,40	424,98			70.009,38		66.508,92	66.000	508,92	5.500
Valle de Tobalina	40.112,83	275			40.387,83		38.368,54	38.400	— 31,46	3.100
Valle de Valdebezaua	17.284,44	307,53		115.673,03	133.265		126.601,75	76.800	49.801,75	10.500
Medina de Pomar	34.733,92	560,15			35.294,07		33.529,37	33.600	— 70,63	2.700
Ayuntamientos con menos de 2.000 habitantes										
Zona de Aranda de Duero										
Aguilera (La)	2.923,30	15,06			2.938,36		2.791,44	2.800	— 8,56	600
Arandilla	727,89	30,40			758,29		720,37	908,50	— 188,13	100
Baños de Valdearados	2.344,85	109,94			2.454,79		2.332,05	2.000	332,05	500
Brazacorta	438,13				438,13		416,23	400	16,23	100
Caleruega	1.154,81	79,50			1.234,31		1.172,42	800	372,42	200
Campillo de Aranda	579,60	91,20			670,80		637,26	400	237,26	100
Castrillo de la Vega	2.663,92				2.663,92		2.530,73	2.400	130,73	600
Coruña del Conde	262,20	30,12			292,32		277,70	550,91	— 273,21	
Fresnillo de las Dueñas	1.028,10	45,48			1.073,58		1.019,91	1.823,31	— 803,40	
Fuenteleón	1.684,75	109,86		36.537,10	38.331,71		36.415,23	36.800	— 384,77	9.000
Fuentenebro	386,40	49,10			435,50		413,73	400	13,73	100
Fuentespina	815,67	15,06			830,73		789,29	800	— 10,71	100
Gumiel de Hizán	4.692,18	119,92			4.812,10		4.571,50	4.400	171,50	1.100
Gumiel del Mercado	3.313,15	227,72			3.540,87		3.363,81	3.355	8,81	800
Hontoria de Valdearados	1.642,20	109,94			1.752,14		1.664,53	1.600	64,53	400
Milagros	2.451,59	60,84		33.806,03	36.318,46		34.502,54	33.200	1.302,54	8.600
Oquillas	261,05			11.938,20	12.199,25		11.589,29	12.000	— 410,71	2.700
Pardilla	1.814,70	60,84		15.415,59	17.291,13		16.426,57	13.200	3.226,57	4.100
Peñalba de Castro	287,50				287,50		273,13		273,13	
Peñaranda de Duero	2.960,10	129,82			3.089,92		2.935,42	2.800	135,42	700
Quemada	1.484,65	7,60			1.492,25		1.417,64	1.200	217,64	300
Quintana del Pidío	3.729,56	11,40			3.740,96		3.553,92	3.200	353,92	800
San Juan del Monte	2.347,66	60,84			2.408,50		2.288,07	2.000	288,07	500

Trimestral
(g - i) / 4

Santa Cruz de la Salceda	2.106,80	60,84		2.167,64	2.059,26	2.000	59,26	500
Sotillo de la Ribera	2.463,30	135,61		2.598,91	2.468,97	2.859,86	— 390,89	500
Torregalindo	1.062,93	46 08		1.109 01	1.053,56	800	253,56	200
Tubilla del Lago	669,30	60,84		730,14	693,63	400	293,63	100
Vadocondes	4.198,65	60 84		4.259,49	4.046,52	4.000	46,52	1.000
Valdeande	518 65	76 04	31.184,57	31.779 26	30.190,30	35 600	— 5.409,70	6.100
Vid de Aranda	980,95	60,84		1.041,79	989,70	800	189 70	200
Villalba de Duero	3.300 50	60,80		3.361,30	3.193,24	2.800	393,24	700
Villalbilla de Gumiel	346 36			346 36	329,04		329 04	
Villanueva de Gumiel	1.642,20	60,84		1.703 04	1.617,89	1.600	17,89	400
Zazuar	5.473,89	60,84		5.534,73	5.257,95	5.200	57,95	1.300

Zona de Belorado

Alcocero de Mola	516,35			516,35	490,53	400	90,53	100
Arraya de Oca	63,25	15,06		78,31	74 40		74 40	
Bascuñana	259,90		8.877,88	9.137 78	8.680 89	4.800	3.880 89	2.100
Carrias	440,45			440,45	418 43	400	18 43	100
Castil de Carrias	63,25			63 25	60 09		60,09	
Castildelgado	1.155,75	49,10	8.752,06	9.956,91	9.459 06	10 000	— 540,94	2.200
Cerezo de Riotirón	5.429,15	129,82	74.553,07	80.112,04	76.106,44	65.600	10.506,44	19.000
Ceraton de Juarros	63,25			63,25	60,08		60,08	
Espinosa del Camino	47 15			47,15	44,29		44,79	
Fresneda de la Sierra	10.351,15	60,84		10.411,99	9.891 40	9.600	291 40	2.400
Fresneña	722,20	60 84	14.026,52	14.809,56	14.069 11	16.800	— 2.730,89	2.800
Fresno de Riotirón	1.928 55	60,84	24.001,96	25.991,35	24.691,78	26.000	— 1.308 22	5.800
Garganchón	334,65			334 65	317,92		317,92	
Ibrillos	604,90	60 84	10.936,11	11.601 85	11.021 75	11.600	— 578,25	2.600
Pineda de la Sierra	2.885,35	33,74		2.919,09	2.773,14	2.800	— 26,86	600
Puras de Villafranca	758,48			758 48	720,55	400	320 55	100
Quintanalaranco	719,35	30 40	19.673 23	20.472 98	19.449,33	27.600	— 8.150,67	2.800
Rábanos	1.260 40		11.069	12.329,40	11.712,93	12.800	— 1.087,07	2.600
Redecilla del Camino	534,75	91,24	16.121,56	16.747,55	15 9 0 17	12.800	3.110,17	3.900
Redecilla del Campo	347,30		21.645,49	21.992 79	20.893 15	21.600	— 706,85	5.000
San Vicente del Campo	1.515,70		7.684,63	9.200 33	8.740 31	6.800	1.940 31	2.100
Santa Cruz del Valle	624 45	60,84		685,29	651,03	400	251 03	100
Tosantos	82,80		8.613,57	8.696,37	8.261,55	9.600	— 1.338,45	1.700
Valmala	864,80			864 80	821,56	800	21,56	200
Valle de Oca	1.278,80	42,39		1.321 19	1.255 13	1.200	55,13	300
Viloria de Rioja	189,75		10.866,61	11.056,36	10.503 54	10.400	103,54	2.600
Villaescusa la Sombria	211,60		15.666,78	15.878 38	15.084 46	16.000	915,54	3.500
Villafranca Montes de Oca	3.743,25	124,32		3.867 57	3.674,19	3.600	74,19	900
Villagalijo	2.266 73	19,88	14.937,83	17.224 44	16.363,22	12.400	3.963,22	
Villambistia	182,85	60,85		243,70	231,51	226,30	5,21	

Zona de Briviesca

Abajas	315,10			315,10	299 35		299,35	
Aguas Cándidas	3.019 90			3.019,90	2.868,90	2.800	68,90	700
Aguilar de Bureba	112,70			112,70	107,06		107,06	
Bañuelos de Bureba	126,50			126,50	120 17		120,17	
Barcina de los Montes	864 80			864,80	821,56	800	21,56	200
Barrios de Bureba (Los)	1.390,85	60,84		1.451 69	1.379,10	1.200	179,10	300
Bentretea	63,25		3.044,20	3 107,45	2.952,07	2.800	152 07	700
Berzosa de Bureba	66,25		17.585,44	17.651,69	16.769,10	21.600	— 4.830,90	2.900
Busto de Bureba	4.899	73 13	42.993,28	47.965,41	45.567,14	44.800	767,14	11.300
Comeno	142 60	20		162,60	154 37		154 37	
Cantabrana	2.109,10	60,84		2.169,94	2.061,44	2.000	61,44	500
Carcedo de Bureba	126,50			126 50	120,18		120 18	
Cascajares de Bureba	454,25		11.366,22	11.820 47	11.229 44	10.800	429,44	2.800
Castil de Lences	149 12		5.313,15	5.462,27	5.189,15	4.800	389,15	1.200
Castil de Peones	182 85			182 85	173 70	626,29	452,59	
Cillaperlata	126 50			126,50	120,17		120,17	
Cornudilla	550,85			550,85	523,30	400	123 30	100
Cubo de Bureba	2.439 15	60,84	26.262,02	28.762,01	27.323,90	27.600	276 10	6.700
Frias	2.693,30	192,51	18.772,59	21.658,40	20.575,48	3.041,36	17.534 12	5.100
Fuentebureba	3.133,75	101 20	29.016,26	32.251,21	30.638,65	30.400	238,65	7.600
Galbarros	25,30			25,30	24,03		24,03	
Gisaleña	615 25			615,25	584,47	400	184,47	100
Hermosilla	511,75			511,75	486,16	400	86,16	100

Lences	366,85	60,84		427,69		406,30	400	6,30	100
Llano de Bureba									
Monasterio de Rodilla	1.374,25	49,10		1.423,35		1.352,38	1.200	152,38	300
Navas de Bureba	63,25		8.645,71	8.708,96		8.273,51	8.000	273,51	2.000
Oña	15.445,65	435,62		15.881,27		15.087,20	14.800	287,20	3.700
Padrones de Bureba (La)	1.044,20			1.044,20		992	800	192	200
Parte de Bureba (La)	217,35			217,35		206,48	193,52	12,96	
Piernigas	47,15			47,15		44,88		44,88	
Pino de Bureba	230			230		218,50	181,50	37	
Poza de la Sal	5.544,49	210,24		5.754,73		5.467	5.200	267	1.300
Prádanos de Bureba	450,80	60,84		511,64		486,05	400	86,05	100
Quintanabureba	185,15			185,15		175,89		175,89	
Quintanaélez	841,80		18.489,46	19.331,26		18.364,70	18.400	— 35,30	4.500
Quintanarruz	346,15			346,15		328,84		328,84	
Quintanavides	591,10	60,80		651,91		619,30	400	219,30	100
Quintanilla San García	839,50	45,60	39.408,92	40.294,02		38.279,32	40.400	— 2.120,68	9.000
Quintanillabón	146,05			146,05		138,75	261,25	— 122,50	
Reinoso	63,25			63,25		60,08		60,08	
Rojas	341,55	60,84		402,39		382,27	75,53	306,74	
Rubledo de Abajo	285,20			285,20		270,94		270,94	
Rucandio	300,15			300,15		285,14		285,14	
Salas de Bureba	1.787,10	112,95		1.900,05		1.805,04	1.600	205,04	400
Salinillas de Bureba	67,85			67,85		64,46		64,46	
Santa Muria del Invierno	468,05			468,05		444,65	400	44,65	100
Santa Olalla de Bureba	239,20			239,20		227,24		227,24	
Solduengo	211,60			211,60		201,02		201,02	
Terminón	167,90		4.029,01	4.196,91		3.987,06	4.000	— 12,94	900
Vallartade de Bureba	221,95			221,95		210,85		210,85	
Vesgas (Las)	339,25			339,25		322,28	77,71	244,57	
Vid de Bureba (La)	63,25			63,25		60,08		60,08	
Vileña	407,10	60,85		467,95		444,55	100	344,55	100
Zuñeda	142,60			142,60		135,47		135,47	

Zona de Castrojeriz

Arenillas de Riopisuerga	770,50	30,40		800,90		760,85	800	— 39,15	100
Balbases (Los)	4.365,22	109,80	56.145,09	60.620,11		57.589,10	57.200	389,10	14.300
Barrio de Muñó	1.070,65			1.070,65		1.017,12	800	217,12	200
Belbimbre	189,75			189,75		180,26		180,26	
Cañizar de los Ajos	678,50		13.452,99	14.131,49		13.424,91	13.600	— 175,09	3.300
Castellanos de Castro	16,10			16,10		15,29		15,29	
Castrillo de Murcia	1.193,70	60,84		1.254,54		1.192,81	800	392,81	200
Castrillo Matajudíos	63,25		18.884,20	18.947,45		18.000,07	14.800	3.200,07	4.500
Castrojeriz	7.000,64	569,28	113.021,98	120.591,90	10.546,95	125.109,25	119.600	5.509,25	31.200
Citores del Páramo	63,25			63,25		60,09		60,09	
Grijalba	491,05			491,05		466,49	400	66,49	100
Hinestrosa	144,90			144,90		137,65		137,65	
Hontanas	125,35			125,35		119,08		119,08	
Iglesias	2.702,50	102,08		2.804,58		2.664,35	2.400	264,35	600
Itero del Castillo	340,40			340,40		323,38		323,38	
Manciles	139,15			139,15		132,19		132,19	
O millos de Sasamón	968,30			968,30		918,88	800	118,88	200
Padilla de Abajo	439,30	60,84		500,14		475,13	400	75,13	100
Padilla de Arriba	322			322		305,90		305,90	
Palacios de Riopisuerga	221,95			221,95		210,85		210,85	
Palazuelos de Muñó	519,80			519,80		493,81	400	93,81	100
Pampliega	4.075,59	264,16		4.339,75		4.122,76	4.000	122,76	1.000
Pedrosa del Páramo	63,25		17.292,35	17.355,60		16.487,82	16.400	87,82	4.100
Pedrosa del Príncipe	829,22	147,50		976,72		927,88	800	127,88	200
Revilla Vallejera	882,49	60,84		943,34		896,16	800	96,16	200
Sasamón	3.433,90	109,84		3.543,74		3.366,55	3.200	166,55	800
Tamarón	118,45			118,45		112,53		112,53	
Vallejera	63,25			63,25		60,09		60,09	
Valles	316,25	30,12		346,37		329,05	85,56	243,49	
Villaldemiro	296,70			296,70		281,86	518,13	— 236,27	
Villamedianilla	23			23		21,85		21,85	
Villanueva de Argañó	1.462,31	49,10		1.511,41		1.435,84	1.200	235,84	300
Villaquirán de la Puebla	63,25			63,25		60,08		60,08	
Villaquirán de los Infantes	7.517,54			7.517,54		7.141,66	6.800	341,66	1.700

Villasandino	1.173	118,70		1.291 70	1.227 11	1.200	27,11	300
Villasidro	213,90			213,90	203,20		203,20	
Villas los		60,84		60 84	57 80	400	— 342,20	
Villaverde Mogina	487,60	45,48	18.265,93	18.799 01	17.859 05	18.000	— 140,95	4.400
Villaveta	280,60	39,20		319 80	303,81		303 81	
Villazopeque	485,30			485,30	461 15	400	61,15	100
Yudego y Villandiego	741,75	30,42		772,17	733,56	400	333,56	100

Zona de Ibeas de Juarros

Agés	512,90	60 84		573,74	545,05	400	145,05	100
Arianzón	3.935,30	159,04		4.094,34	3.889,62	3 600	289,62	900
Arroyal	63,25		30.061,99	63 25	60,08		60,08	
Atapuerca	566,95			30.628,94	29.097,49	27.200	1.897,49	7.200
Barrios de Colina	247,25			247,25	235,46		235,46	
Cardenajimeno	884 35		16.083,03	884 35	840,03	800	40,03	200
Cardenuela Riopico	220,65			16.303,68	15.488,49	11.600	3.888,49	3.800
Castrillo del Val	701			701	665,45	400	265,45	100
Celadilla Sotobrín	103,50			103 50	98,33		98,33	
Cueva de Juarros	299			299	284,05	115,95	168,10	
Fresno de Rodilla	97 75			97 75	92,86		92,86	
Galarde	232,30		55.782,82	232 30	220,68		220,68	
Gamonal	31.666,40			87.449,22	83 076,76	79 200	3.876,76	20.700
Gredilla la Polera	388,70			388 70	369 26		369,26	
Hontomin	801,55	109,84		911,39	865,82	800	65,82	200
Hurones	178 25			178,25	169 34		169,34	
Ibeas de Juarros	2.584,05	207,69		2.791,74	2.652,15	2.400	252,15	400
Marmellar de Abajo								
Marmellar de Arriba								
Molina de Ubierna (La)	1.016,27		10.314,07	1.016,27	965,45	800	165,45	200
Orbaneja Riopico	62,10			10.376,17	9.857,36	16.400	— 6.542 64	800
Palazuelos de la Sierra	191,42			191 42	181,85		181 85	
Páramo del Arroyo	63,25			63,25	60,09		60,09	
Quintanadueñas	471,50	60,84		532 34	505 72	400	105 72	100
Quintanaortuño	571,55		16.299,83	571,75	542 97	400	142,97	100
Quintanapalla	995 96	149,14		17.444 93	16.572,68	13.200	3.372 68	4.100
Quintanilla Vivar	1.287,98	60,84		1.348 82	1.281,38	1.200	81,38	300
Rebolledas (Las)	32,20			32,20	30 59		30,59	
Riocerezo	127,65			127,65	121,26	395,36	— 274,10	
Rioseras	663,28	80,72		744	706,80	400	306 80	100
Robredo Temiño	420,90		19.138,97	420,90	399,85	0,14	399,71	
Rubena	604,73			19.743,70	18 756,51	14.800	3.956 51	4.600
Salguero de Juarros	546,25	31,71		577,96	549 06	400	149 06	100
San Adrián de Juarros	5.695,95			5.695,95	5 411 15	5.200	211,15	1.300
Santa Cruz de Juarros	255,30	60,84		316,14	300 33		300,33	
Santovenia de Oca	64,25			64,25	61,04		61 04	
Sotopalacios	788 90	49,10		838	796,10	400	396,10	100
Sotragero	374 90	49,10		424	402,80	400	2,80	100
Tobes y Rahedo	151,80			151,80	144 21	255,79	— 111 58	
Ubierna	416,77	60,84		477,61	453 73	400	53 73	100
Urrez	847,55		51.836,24	847,55	805,27	800	5,27	200
Villafria de Burgos	14.877,55	3.464,37		70.178,16	66.669,25	56.400	10.269,25	16.600
Villamiel de la Sierra	261,05			261,05	248		248	
Villanueva Rio Ubierna	1.477,75			1.477,75	1.403,86	1.200	203,86	300
Villarmero	151,80			151 80	144 21		144 21	
Villasur de Herreros	5.860,22	30,12		5.890,34	5.595,82	5.200	395,82	1.300
Villaverde Peñahorada	686,87			686,87	652 53	600	52,53	100
Villayerno Morquillas	572,60			572,60	543 97	400	143 97	100
Villorobe	356 50			356,50	338,67	61,32	277,35	
Zalduendo	468,05			468,05	444,65	400	44,65	100

Zona de Lerma

Avellanosa de Muño	430,10			430,10	408,59	400	8,59	100
Bahabón de Esgueva	921,15	109,94	23.252,25	24.283,34	23.069,17	21.200	1.869,17	5.700
Cabañes de Esgueva	1.245,45	70,78		1.316 23	1.250 42	1.200	50,42	300
Castrillo Solarana	430,10			430,10	408,59	400	8,59	100
Cebrecos	155,25		23.666,16	155 25	147,49		147,49	
Ciadoncha	271,41			23.937,56	22.740,68	23.200	— 459,32	5.500

Cilleruelo de Abajo	791,20	109,94		901,14	856,08	1.648,36	— 792,28	
Cilleruelo de Arriba	529			529	502,55	400	102,55	100
Ciruelos de Cervera	364,55	30,40		394,95	375,20	453,68	— 78,48	
Cogollos	1.051,70	109,94		1.161,64	1.103,55	800	303,55	200
Covarrubias	3.940,71	142,17		4.082,88	3.878,73	3 600	278,73	900
Cuevas de San Clemente	955,91			955,91	908,11	800	108,11	200
Fontioso	463,45			463,45	440,28	400	40,28	100
Iglesiarubia	491,05			491,05	466,49	400	66,49	100
Madrigal del Monte	729,10	19,98		749,08	711,62	400	311,62	100
Madrigalejo del Monte	300,15			300,15	285,04		285,04	
Mahamnd	571,55	60,84	45.299,86	45.932,25	43.635,64	43.200	435,64	10.900
Mazuela	278,30			278,30	264,39		264,39	
Mecerreyes	2.165,45	109,94		2.275,39	2.161,62	2.000	161,62	500
Nebreda	212,75	49,10		261,85	248,75		248,75	
Olmillos de Muño	25,30		9.204,01	9.229,31	8.767,85	8.800	— 32,15	2.100
Peral de Arlanza	1.301,80	60,84		1.362,64	1.294,51	1.200	94,51	300
Pineda Trasmonte	4.518,35	60,84		4.579,19	4.350,23	4.000	350,23	1.000
Pinilla Trasmonte	841,80	7,60		849,40	806,43	800	6,43	200
Presencio	2.164,30	109,94	39.508,99	41.783,23	39.694,07	40.000	— 305,93	9.800
Puentedura	839,50	64,64		904,14	858,93	802,48	56,45	200
Quintanilla del Agua	4.105,50	60,84		4.166,34	3.958,03	3.600	358,03	900
Quintanilla de la Mata	693,45	15,06		708,51	673,09	400	273,09	100
Quintanilla del Coco	117,76			117,76	111,87		111,87	
Retuerta	246,67			246,67	234,34		234,34	
Revilla Cabriada	380,82			380,82	361,78	38,23	323,55	
Royuela	1.110,01	109,94		1.219,95	1.158,95	800	358,95	200
Santa Cecilia	107,19		13.477,30	13.584,49	12.905,27	12 800	105,27	3.200
Santa Inés	1.099,40	60,84		1.160,24	1.102,87	800	302,87	200
Santa María del Campo	5.633,37	272,91	88.952,92	94.859,20	90.116,24	96.000	— 5.883,76	21.000
Santa María de Mercadillo	279,45	7,60		287,05	272,69		272,69	
Santibáñez de Esgueva	204,70			204,70	194,47	3.805,53	— 3.611,06	
Santibáñez del Val	370,30			370,30	351,78		351,78	
Solarana	267,95	60,84		328,79	312,35		312,35	
Tejada	163,30			163,30	155,14		155,14	
Tordómar	520,95	60,84		581,79	552,71	1.105,10	— 552,39	
Tordueles	622,15			622,15	591,03	400	191,03	100
Torrecilla del Monte	253			253	240,35		240,35	
Torrepadre	736			736	699,20	400	299,20	100
Torresandino	9.387,16	148,70		9.535,86	9.059,07	8.800	259,07	2.200
Tórtoles	2 026,25	94,70		2.120,95	2.014,90	2.000	14,90	500
Valdorros	309,35			309,35	293,88		293,88	
Villafuella	2.513,90	79,50		2.593,40	2.463,73	2.400	63,73	600
Villalmanzo	984,40	60,84		1.045,24	992,98	800	192,98	200
Villahoz	6.820,65	106,33		6.926,98	6.580,63	6.400	180,63	1.600
Villamayor de los Montes	1.544,17	121,61		1.665,78	1.582,49	1.200	382,49	300
Villangómez	663,55	60,84		724,39	688,17	569,63	118,54	100
Villaverde del Monte	425,50	22,80		448,30	425,89	400	25,89	100
Zael	238,05			238,05	226,25		226,25	

Zona de Miranda de Ebro

Altable	95,45			95,45	90,68		90,68	
Ameyugo	290,95			290,95	276,40		276,40	
Bozoo	278,30			278,30	264,39	135,61	128,78	
Bugedo	369,15		14.573,83	14.942,98	14.195,83	14.400	— 204,17	3.400
Encio								
Miraveche	254,15	60,84		314,99	299,24		299,24	
Orón	442,75	111,14		553,89	526,20	400	126,20	100
Pancorbo	7.215,10	181,93		7.397,03	7.027,18	6.800	227,18	1.700
Puebla de Arganzón (La)	4.953,05	30,40		4.983,45	4.734,28	4.400	334,28	1.100
Santa Gadea del Cid	1.102,85	109,94		1.212,79	1.152,15	800	352,15	200
Santa María Ribarredonda	2.664,55	15,06		2.679,61	2.545,63	2.400	145,63	600
Valluércanes	339,25		22.928,48	23.267,73	22.104,34	22.000	104,34	5.500
Villanueva de Teba	487,60			487,60	463,22	400	63,22	100

Zona de Roa

Adrada de Haza	3.242,54	60,84		3.303,38	3.138,22	4.861,83	— 1.723,61	300
Anguix	2.408,42	71,11		2.479,53	2.355,55	2.000	355,55	500

Berlangas de Roa	2.120,93	7,60	61.339,03	63.467,56	60.294,08	36.800	23.494,08	15.000
Boada de Roa	253			253	240,35		240,35	
Cueva de Roa (La)	205,85			205,85	195,56		195,56	
Fuentecén	3.418,35	129,82	53.773,87	57.322,04	54.455,94	53.600	855,94	13.600
Fuentelisendo	382,95	7,60		390,55	371,02		371,02	
Fuentemolinos	827,83			827,83	786,44	400	386,44	100
Guzmán	1.114,35	54,09	32.624,25	33.792,69	32.103,06	32.800	— 696,94	7.800
Haza	236,75			235,75	223,97		223,97	
Hontangas	1.837,39	60,84		1.898,23	1.803,32	1.600	203,32	400
Horra (La)	4.778,05	162,05		4.940,10	4.693,10	4.400	293,10	1.100
Hoyales de Roa	3.414,03	60,84		3.474,87	3.301,13	3.200	101,13	800
Mambrilla de Castrejón	660,10	60,80		720,90	684,86	572,91	111,95	100
Moradillo de Roa	844,10	109,94		954,04	906,34	800	106,34	200
Nava de Roa	2.477,41	91,24	42.350,37	44.919,02	42.673,07	38.000	4.673,07	10.600
Olmedillo de Roa	1.639,90	109,94	50.137,82	51.887,66	49.293,28	65.600	— 16.306,72	8.200
Pedrosa de Duero	516,35			516,35	490,53	400	90,53	100
Quintanamanvirgo	670,45	305,75		927,20	927,39	963,08	— 35,69	200
San Martín de Rubiales	3.752,55	162,05		3.914,60	3.718,87	3.600	118,87	900
Sequera de Haza (La)	437			437	415,15	400	15,15	100
Terradillos de Esgueva	182,85			182,85	173,71		173,71	
Valcavado de Roa	149,50			149,50	142,03		142,03	
Valdezate	794,71	109,94		904,65	859,42	800	59,42	200
Villaescusa de Roa	635,95	3,80		639,75	607,77	400	207,77	100
Villatuelta	428,95	7,60		436,55	414,66	400	14,66	100
Villovela de Esgueva	805	30,40	20.934,62	21.770,02	20.681,52	36.000	— 15.318,48	1.300

Zona de Salas de los Infantes

Arauzo de Miel	26,45	129,82		156,27	148,46	3.174,88	— 3.026,42	
Arauzo de Torre	201,45		10.234,08	10.435,33	9.913,56	10.400	— 486,44	2.300
Barbadillo de Herreros	2.686,40	42,37		2.728,77	2.592,34	2.400	192,34	600
Barbadillo del Mercado	1.496,15	147,72		1.643,87	1.561,68	1.378,66	183,02	300
Barbadillo del Pez	2.263,20	26,15		2.289,35	2.174,88	2.000	174,88	500
Cabezón de la Sierra	19,55			19,55	18,58		18,58	
Campolara	818,80	15,20		834	792,30	1.622,14	— 829,84	
Canicosa de la Sierra	4.382,65	60,84		4.443,49	4.221,32	4.000	221,32	1.000
Carazo								
Cascajares de la Sierra	501,40		8.062,87	8.564,27	8.136,06	6.000	2.136,06	2.000
Castrillo de la Reina	1.283,40	30,40		1.313,80	1.248,11	1.200	48,11	300
Castrovido	562,35			562,35	534,24	400	134,24	100
Contreras	998,20	15,20		1.013,40	962,73	800	162,73	200
Espinosa de Cervera	253,45			256,45	243,63		243,63	
Gallega (La)	44,85			44,85	42,61		42,61	
Hacinas	405,95		11.501,96	11.907,91	11.312,52	14,34	11.298,18	2.800
Hinojar del Rey	37,95			37,95	36,06		36,06	
Hontoria del Pinar	1.693,95	312,06		2.006,01	1.905,66	8.390,74	— 6.485,08	
Hortigüela	1.462,80	60,84		1.523,64	1.447,46	1.200	247,46	300
Hoyuelos de la Sierra	711,85			711,85	676,26	400	276,26	100
Huerta de Arriba	312,80	7,60		320,40	304,38	102,84	201,54	
Huerta de Rey	433,13	158,13		591,26	561,70	12.788,52	— 12.226,82	
Jaramillo de la Fuente	369,15			369,15	350,70		350,70	
Jaramillo Quemado	98,90			98,90	93,96	706,04	— 612,08	
Jurisdicción de Lara	136,85			136,85	130,01	669,99	— 539,98	
La Revilla	82,80			82,80	78,66	721,34	— 642,68	
Mambrillas de Lara	4.166,45			4.166,45	3.958,13	3.600	358,13	900
Mamolar	407,10			407,10	386,75	13,25	373,50	
Monasterio de la Sierra	271,40			271,40	257,83		257,83	
Moncalvillo	844,10			844,10	801,90	9.598,10	— 8.796,20	
Monterrubio de Demanda	1.789,40			1.789,40	1.699,93	1.600	99,93	400
Neila		60,84		60,84	57,80	3.200	— 3.142,20	
Palacios de la Sierra	8.240,90	181,93		8.422,83	8.001,69	8.000	1,69	2.000
Pinilla de los Barruecos	969,45	178,44		1.147,89	1.090,50	1.079,02	11,48	200
Pinillas de los Moros	323,15			323,15	306,99	493	— 186,01	
Quintanalara	489,90			489,90	465,41	400	65,41	100
Quintanarraya	916,55	30,12		946,67	899,34	2.329,27	— 1.429,93	
Rabanera del Pinar	1.409,90			1.409,90	1.339,41	1.200	139,41	300
Regumiel de la Sierra	21.927,05	60,84		21.987,89	20.888,50	20.000	888,50	5.200
Riocabado de la Sierra	446,20			446,20	423,82	3.976,11	— 3.552,29	
Salas de los Infantes	32.558,64	— 5.940,28		26.618,36	25.287,45	40.000	— 14.712,55	2.600

San Millán de Lara	1.919,35	19		1.938,35	1.841,44	1.600	241,44	400
Santo Domingo de Silos	1.943,50	140,34		2.083,84	1.979,65	1.600	379,65	400
Tinieblas	139,15			139,15	132,20		132,20	
Torrelara	378,35			378,35	359,44		359,44	
Valle de Valdelaguna	1.746,85	60,84	59.696,97	52.504,66	49.879,43	52.400	— 2.520,57	11.800
Viviestre del Pinar	8.432,95	132,83		8.565,78	8.137,49	8.000	137,49	2.000
Villaespasa	95,45			95,45	90,68	709,32	— 618,64	
Villoruebo	109,25			109,25	103,79		103,79	
Vizcainos	248,40			248,40	235,98		235,98	
Zona de Santibáñez								
Arcos	2.488,11	87,11	33.816,84	36.392,06	34.572,46	40.000	— 5.427,54	7.000
Albillos	392,15		17.894,82	18.286,97	17.372,63	18.000	— 627,37	4.100
Avellanosa del Páramo	88,55		12.516,98	12.605,53	11.975,26	12.400	— 424,74	2.800
Ausines (Los)	194,35		35.329,73	35.524,08	33.747,88	35.200	— 1.452,12	8.000
Buniel	899,30	99,37		998,67	948,74	800	148,74	200
Cabia	3.230,35	60,84	26.318,34	29.609,53	28.129,06	27.200	929,06	7.000
Carcedo de Burgos	442,63			442,63	420,50	400	20,50	100
Cardenadijo	733,39	79,22		812,61	771,98	400	371,98	100
Cayuela	195,50		18.484,62	18.680,12	17.746,04	19.200	— 1.453,96	4.000
Celada del Camino	715,30		17.788,08	18.503,38	17.578,22	21.000	— 3.621,78	3.400
Celadas (Las)	98,90			98,90	93,96		93,96	
Cubillo del Campo	1.100,55			1.100,55	1.045,52	800	245,52	200
Estépar	2.891,75	64,20		2.955,95	2.808,16	2.800	8,16	700
Frandovínez	297,96			297,96	283,07		283,07	
Hontoria de la Cantera	2.869,25	34,20		2.903,45	2.758,28	2.400	358,28	600
Hormaza	389,85			389,85	370,36	29,64	340,72	
Hormazas (Las)	391			391	371,45	28,55	342,90	
Hornillos del Camino	243,80			243,80	231,61	168,39	63,22	
Huérmedes	869,40	98,12		967,52	919,15	800	119,15	200
Isar	1.436,35	80,72		1.517,07	1.441,22	1.200	241,22	300
Lodoso	298,83			298,83	283,89		283,89	
Mansilla de Burgos	32,20			32,20	30,59		30,59	
Mazuelo de Muño	2.719,75			2.719,75	2.583,77	2.400	183,77	600
Medinilla de la Dehesa	47,15			47,15	44,90		44,90	
Modúbar de la Emparedada	3.527,05		19.551,10	23.078,15	21.924,25	21.200	724,25	5.400
Nuez de Abajo (La)	161			161	152,95		152,95	
Palacios de Benaver	63,25			63,25	60,09		60,09	
Pedrosa de Río Urbel	146,05	22,80		168,85	160,41		160,41	
Quintanilla Pedro Abarca	121,90			121,90	115,82		115,82	
Quintanillas (Las)	616,40	60,84		677,24	643,38	400	243,38	100
Quintanilla Somuño	289,80	30,12		319,92	303,93	124,69	179,24	
Rabé de las Calzadas	746,35			746,35	709,04	400	309,04	100
Renuncio	267,95			267,95	254,56		254,56	
Revilla de Campo	1.105,15	178,41	20.081,82	21.365,38	20.297,12	18.400	1.897,12	5.000
Revillarruz	784,81			784,81	745,57	400	345,57	100
Ros	126,50			126,50	120,18		120,18	
Saldaña de Burgos	547,40		2.420,86	2.968,26	2.819,85	400	2.419,85	700
San Pedro Samuel	258,75		8.938,03	9.196,78	8.736,94	8.800	— 63,06	2.100
Santa María Tajadura	24,15			24,15	22,95		22,95	
Santibáñez Zarzaguda	3.749,37	239,76		3.989,13	3.789,68	3.600	189,68	900
San Mamés de Burgos	389,85			389,85	370,36	29,65	340,71	
Sarracin	538,20	60,84	12.563,84	13.162,88	12.504,74	14.400	— 1.895,26	2.600
Susinos del Páramo	97,75			97,75	92,87		92,87	
Tardajos	2.672,05	119,38		2.791,43	2.651,86	2.400	251,86	600
Tremellos (Los)	220,80			220,80	209,76		209,76	
Viviestre de Muño	55,20			55,20	52,44		52,44	
Villagonzalo Pedernales	2.577,15	60,84	29.328,12	31.966,11	30.367,81	32.800	— 2.432,19	6.900
Villagutiérrez	162,15			162,15	154,05	245,96	— 91,91	
Villalbilla de Burgos	7.811,02	172		7.983,02	7.583,87	7.200	383,87	1.800
Villariego	138		13.491,66	13.629,66	12.948,18	14.400	— 1.451,82	2.800
Villavieja de Muño	124,20			124,20	117,99		117,99	
Villorejo	172,50		12.856,15	13.028,65	12.377,22	12.800	— 422,78	2.900
Zumel	211,60			211,60	201,02	198,98	2,04	
Zona de Sedano								
Alfoz de Bricia	2.013,65	60,84	31.851,76	33.926,25	32.226,97	34.400	— 2.173,03	7.500
Alfoz de Santa Gadea	715,30	15,06	24.422,40	25.152,76	23.895,73	16.000	7.895,73	5.900

Altos (Los)	5.746,55	68,44	20.985,56	26.800,55	25.460,52	5.200	20.260,52	6 300
Arija	4.882,37		35.033,21	39.915,58	37.919,81	38.800	— 880,19	9.200
Cernégula	200,10			200,10	190,10		190,10	
Escalada	1.189,29	30,12		1.219,41	1.158,44	1.670,17	— 511,73	100
Gredilla de Sedano	1.102,85			1.102,85	1.047,71	800	247,71	200
Masa	902,76	45,78		948,54	901,12	800	101,12	200
Meridoead de Valdeporres	10.201,28	51,95		10.253,23	9.740,57	9.600	140,57	2.400
Moradillo de Sedano	63,25			63,25	60,09		60,09	
Nidáguila	361,10			361,10	343,05	56,96	286,09	
Orbaneja del Castillo	632,50			632,50	600,88	400	200,88	100
Pesquera de Ebro	468,05			468,05	444,65	400	44,65	100
Piedra (La)	1.304,10	15,20		1.319,30	1.253,34	1 200	53,34	300
Quintanaloma	129,95			129,95	123,46		123,46	
Quintanilla Sobresierra	740,60			740,60	703,57	496,43	207,14	100
Sargentos de la Lora	1.376,55	60,84		1.437,39	1.365,53	1.200	165,53	300
Sedano	3.744,90	171,67		3.916,57	3.722,75	3 600	122,75	900
Tubilla del Agua	3.826,05	112,95		3.939	3.742,05	3.600	142,05	900
Valdelateja	962,55			962,55	914,43	800	114,43	200
Valle de Manzanedo	1.314,45	117,54		1.431,99	1.360,40	1.200	160,40	300
Valle de Zamanzas	516,57			516,57	490,75	800	— 309,25	

Zona de Villadiego

Amaya	994,75		15.485,76	16.480,51	15.656,49	16.400	— 743,51	3.700
Arenillas de Villadiego	884,35		20.767,24	21.651,59	20.569,02	20.400	169,02	5.100
Barrio de San Felices	190,90			190,90	181,36	218,65	— 37,29	
Barrios de Villadiego	294,40		10.071,71	10.366,01	9.847,71	10 400	— 552,29	2.300
Basconcillos del Tozo	5.534,95	146,80		5.681,75	5.397,67	5.200	197,67	1.300
Castrillo de Rioaisuerga	324,30			324,30	308,09	491,91	— 183,82	
Coculina	518,65			518,65	492,72	400	92,72	100
Cuevas de Amaya	177,10		16.325,86	16.502,96	15.677,82	15.600	77,82	3.900
Guadilla de Villamar	212,75			212,75	202,12		202,12	
Humada	1.944,65	60,85	44.541,96	46.547,46	44.220,09	46.400	— 2.179,91	10.500
Monto io	1.133,90	60,85		1.194,75	1.135,02	800	335,02	200
Olmos de la Picaza	63,25		17.238,86	17.302,11	16.437,01	16.400	37,01	4.100
Rebolledo de la Torre	464,60	30,40		495	470,75	400	70,75	100
Rezmondo	95,45			95,45	90,68		90,68	
Salazar de Amaya	174,80		17.824,75	17.999,55	17.099,57	16 800	299,57	4.200
Sandoval de la Reina	851	9,94		860,94	817,90	800	17,90	200
San Quirce de Riopisuerga	621	117,60		738,60	701,08	400	301,08	100
Santa María Ananúñez	63,25			63,25	60,09		60,09	
Sordillos	140,30			140,30	133,29		133,29	
Sotovellanos	126,50			126,50	120,18		120,18	
Sotresgudo	1.738,80	133,03		1.871,83	1.778,24	1.600	178,24	400
Tapia	487,60			487,60	463,22	400	63,22	100
Tobar	63,25			63,25	60,09		60,09	
Urbel del Castillo	715,02			715,02	679,27	400	279,27	100
Valcárceres (Los)	290,95			290,95	276,01	123,59	152,42	
Valle de Valdelucio	2.806	94,69		2.900,69	2.755,66	2.400	355,66	600
Villadiego	30.041,11	775,78	9.625,80	79.332,03	113.785,99	119.600	— 5.81401	26.900
Villahizán de Treviño	814,20	68,45		889,09	844,64	800	44,64	200
Villalbilla de Villadiego	357,65			14.974,48	14.225,76	14.800	— 574,24	3.400
Villamartín de Villadiego	499,10			16.558,07	15 730,17	16.400	— 669,83	3.700
Villamayor de Tervíño	313,95			313,95	298,26		298,26	
Villanueva de Odra	461,15			461,15	438,10	400	38,10	100
Villanueva de Puerta	201,25		15.023,19	15.224,44	14.463,22	14.800	— 336,78	3.500
Villavedón	497,95	60,85		558,80	530,86	400	130,86	100
Villegas	299	60,85		350,85	341,86	5.658,19	— 5.316,33	
Villusto	92			92	87,40		87,40	
Zarzosa de Riopisuerga	606,05	60,84		666,89	633,88	400	233,88	100

Zona de Villarcayo

Aforodos de Moneo	1.819,30			1.819,30	1.728,34	1.600	128,34	400
Berberana	925,75			925,75	879,47	1.120,53	— 241,06	100
Junta de la Cerca	3.440,80	109,80		3.550,60	3.373,07	3.200	173,07	800
Junta de Oteo	4.938,10	300,15		5.238,25	4.976,30	4.800	176,30	1.200
Junta de Río de Loso	1.922,80			1.922,80	1.826,66	1.600	226,66	400
Junta de Traslaloma	1.544,45	109,94		1.654,39	1.571,68	1.200	371,68	300

Junta de San Martín de Losa	518,65				518,65		492,72	400	92,72	100
Junta de Villalba de Losa	641,70	63,25			704,95		669,71	990,39	— 320,68	
Jurisdicción de San Zadonil	3.155,60				3.155,60		2.997,80	2.800	197,80	700
Merindad de Valdivielso	10.703,05	185,85		88.619,54	99.508,44		94.533,02	102.000	— 7.466,98	21.700
Partido de la Sierra en Tobalina	31,05				31,05		29,50	370,50	— 341	
Trespaderne	79.038,36	181,93			79.220,29		75.259,28	75.200	59,28	18.800
Villarcayo	28.920,92	1.537,30		160.051,68	190.509,90		180.984,20	166.400	14.584,20	45.200
Totales	4.017.784,14	625.708,27	1.980.355,42	3.890.782,77	10.514.630,60	138.299,25	10.127.198,32	10.224.660,47	97.462,15	

RECARGOS PROVINCIALES

	S. Licencia Fiscal	S. Trabajo Personal	TOTAL	5 por 100 Administración	Líquido	Entregado a cuenta año 1964	Entrega definitiva año 1964	Entrega a cuenta año 1965
Excma. Diputación	8.125.168,71	285.046,44	8.410.215,15	420.510,75	7.989.704,40	7.980.000	9.704,40	665.800

Burgos, a 17 febrero de 1965. — El Jefe de Contabilidad, Eulalia Pérez Moral. — El Interventor, (ilegible).

Видовъ и ихъ количествъ въ 1892 году по сравнению съ 1891 годомъ (въ руб.)

Видъ рыбы	1891 г.	1892 г.	1893 г.	1894 г.	1895 г.	1896 г.	1897 г.	1898 г.	1899 г.
Семга	100000	120000	110000	130000	140000	150000	160000	170000	180000
Лосось	50000	60000	55000	65000	70000	75000	80000	85000	90000
Форель	30000	35000	32000	38000	40000	42000	45000	48000	50000
Осетр	20000	22000	21000	23000	24000	25000	26000	27000	28000
Скумбрия	10000	11000	10500	11500	12000	12500	13000	13500	14000
Судак	5000	5500	5200	5800	6000	6200	6500	6800	7000
Щука	4000	4500	4200	4800	5000	5200	5500	5800	6000
Карась	3000	3200	3100	3300	3400	3500	3600	3700	3800
Пескарь	2000	2200	2100	2300	2400	2500	2600	2700	2800
Сазань	1000	1100	1050	1150	1200	1250	1300	1350	1400

ВЕСОВЫЕ ПОКАЗАТЕЛИ

Видъ рыбы	1891 г.	1892 г.	1893 г.	1894 г.	1895 г.	1896 г.	1897 г.	1898 г.	1899 г.
Семга	100000	120000	110000	130000	140000	150000	160000	170000	180000
Лосось	50000	60000	55000	65000	70000	75000	80000	85000	90000
Форель	30000	35000	32000	38000	40000	42000	45000	48000	50000
Осетр	20000	22000	21000	23000	24000	25000	26000	27000	28000
Скумбрия	10000	11000	10500	11500	12000	12500	13000	13500	14000
Судак	5000	5500	5200	5800	6000	6200	6500	6800	7000
Щука	4000	4500	4200	4800	5000	5200	5500	5800	6000
Карась	3000	3200	3100	3300	3400	3500	3600	3700	3800
Пескарь	2000	2200	2100	2300	2400	2500	2600	2700	2800
Сазань	1000	1100	1050	1150	1200	1250	1300	1350	1400